

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 septiembre de 2020

REF: 2019-00183-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de data 20 de agosto de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Manifiesta el apoderado del extremo pasivo que se omitió tener en cuenta que la demandada Juliana Rojas Morales otorgó poder al abogado recurrente, lo que conllevó a producirse un yerro por el despacho en el sentido de indicar que no se encontraban reunidos los presupuestos del artículo 98 del Código General del Proceso

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

2.2.- Verificado nuevamente el plenario y de manera puntual el poder allegado por el abogado Raúl Ramírez Muñoz se evidencia que la demandada Juliana Rojas Morales otorgó poder al mencionado, por lo que este estrado judicial reconocerá personaría al togado, para que represente los intereses de la demandada.

2.2.- El artículo 98 del Código General del proceso, señala que *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

Entonces, con base en el artículo antes transcrito, el Juez de conocimiento podrá proferir sentencia anticipada en virtud del allanamiento de las pretensiones de la demanda por parte del extremo pasivo, cuando se presenten dos eventos (i) allanamiento de la totalidad de las pretensiones (ii) allanamiento de todos los demandados, presupuestos que se cumplen a cabalidad dentro de este asunto, si se

¹ PDF 25 del expediente virtual

tiene en cuenta que las tres demandadas que componen el extremo pasivo se allanaron a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Con lo anterior, se concluye que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que se dan los presupuestos del artículo 98 ibidem para proferir sentencia anticipada, actuación que se adelantará una vez se encuentre en firme este proveído.

2.3.- Por lo anterior, se dispone revocar el auto atacado, en firme este auto ingrese al despacho el asunto para continuar con el trámite correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: Reponer el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Raúl Ramírez Muñoz para que represente los intereses de la demandada Juliana Rojas Morales, de cara al poder otorgado.

TERCERO: En firme este proveído ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No 23 Hoy La Sra. 14- septiembre de 2020  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
